



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 123

RAD.: No. T-001-2023-00125-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitres (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la menor **MARÍA JULIANA CÁRDENAS ROMERO**, a través de su madre, la señora **MARÍA ANGÉLICA ROMERO AGUIRRE**, contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS S.O.S.**, a través del señor **HERNEY BORRERO HINCAPIE**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, o quien haga sus veces; a la que se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través del superintendente **ULAHY DAN BELTRÁN LÓPEZ**, o quien haga sus veces, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, debido proceso, petición y libre escogencia o traslado de EPS.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos que invoca por cuanto considera que la **EPS** accionada no ha realizado los trámites administrativos pertinentes para modificar la afiliación de su menor para cotizante contributiva pensionada, a fin de que se pueda proceder al traslado de **EPS**.

Como sustento de hecho en síntesis indica la señora **María Angélica Romero Aguirre** que se encuentra afiliada a la **EPS SOS**, en la cual aparecen como beneficiarios sus menores hijos, entre ellos la **María Juliana Cárdenas Romero**, quien en el **año 2022**, fue reconocida como la única beneficiaria y heredera de su progenitor **Gustavo Adolfo Cárdenas López, (Q.E.P.D.)**, y como producto de ello se le otorgó la pensión de sobrevivencia por parte de la , recibiendo una mesada pensional desde **octubre de 2022**.

Que en el mes de **noviembre del año 2022** se comunicó con la **Fiduprevisora** para que se generara el traslado de entidad o le informaran del respectivo trámite, manifestándole que ese proceso no se podía realizar desde su competencia y que debía consultarlo con la **Nueva EPS**, o con la **EPS SOS**, para que me le informaran el paso a seguir.

Que en el mes de **enero de 2023**, se realizó la consulta con la **EPS SOS**, a través de su canal de WhatsApp donde le informan que ese proceso se debe hacer es con el fondo de pensión y no con ellos, a lo cual se le informa que antes la **Fiduprevisora** le informó que es con la **EPS** como entidad que tiene la afiliación de la beneficiaria de la pensión y que no tienen la competencia para modificar afiliaciones en sus sistemas. Que se comunica con la **Nueva EPS** quienes por el canal de WhatsApp informan los documentos que se deben remitir para que puedan realizar las validaciones y gestiones del caso. Posterior le informan que no se podría realizar el traslado aún, ya que la **EPS SOS** no había realizado los cambios que por norma le competen, es decir, modificar de la vinculación de su hija de beneficiaria en su núcleo familiar a cotizante contributiva pensionada, y subir la información al sistema para proceder con el traslado, dado que en la **Nueva EPS** hacen las validaciones con la página del **ADRES**.

Que procede nuevamente a realizar el proceso de validación con la **EPS SOS**, atendiéndola una nueva asesora quien confirma que ellos deben hacer ese trámite, pero que esos procesos se realizan a través de unos asesores y que se debe generar comunicación con la línea de servicio al cliente para que informen a que asesores les corresponde llevar este tipo de trámites o proceso. Se comunica con la **EPS SOS** al número de teléfono **602 4898686** el cual fuera suministrado por la misma entidad, donde le suministraran el dato de los asesores encargados para tal fin, **Jorge Alexander Barona** al número **3175883205** y **Diana Lorena Medina** al número **3148524752**, quienes se encargan de informar el paso a paso y los documentos que se requieren para dicho fin, remitiéndole el formulario que se debe diligenciar e indica los documentos que se deben adjuntar los cuales se deben enviar al correo ibarona@sos.com.co, mismos mque una vez radicados se demoran **4 días hábiles**, documentos que remitió el mismo día, **01/03/2023**, a lo que le confirman el recibido y que los documentos se encuentran en orden, por lo que procederá a realizar el trámite correspondiente.

Que para el día **12/04/2023** ósea más de un mes después de radicado los documentos, al preguntar por el trámite y solicitarle el número de documento de la afiliada, no le contestan, por lo que ingresa a la página web de la entidad y se radica una PQR. Por lo que para el **04/05/2023** se le envía un audio al asesor por mensaje de texto pero no responde, y para ese momento la **EPS** tampoco había generado una respuesta a la **PQR** que se les radicó.

Agrega que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, se genera una última comunicación con la entidad, en la cual una asesora le informa que a la fecha no se ha

generado modificación alguna y que la afiliada **Maria Juliana Cardenas Romero** continúa apareciendo como beneficiaria y no como cotizante, lo que impide el trámite pretendido.

Finalmente solicita se le amparen a la menor accionante los derechos invocados, ordenando a la **EPS SOS** que dentro de las 48 horas siguientes, proceda a realizar las modificaciones en la afiliación de la menor y cambie a cotizante contributiva pensionada para que se pueda proceder al traslado de entidad. Así mismo, se conmine a la **EPS SOS** a que sean más responsables con los afiliados y mantengan un canal de comunicación efectivo con sus asesores y frente a este tipo de situaciones puedan emitir una respuesta efectiva que favorezca los intereses de los requirentes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 3646 del 29 de mayo de 2023**, se procedió a su admisión haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, otorgando a las accionadas y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela; así mismo se concedió la medida provisional solicitada por el accionante. Notificado el auto en mientes se allegaron las respuestas que a continuación se sintetizan:

i) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **31/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 12 páginas, ubicado en el documento 9 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Apoderado de la entidad manifiesta que verificado el estado de afiliación de la tutelante, la menor aún tiene el reporte de tipo de afiliada como beneficiaria en la base de datos **BDUA**, por lo que no ha sido efectiva la actualización por la falta de reporte de la **EPS** accionada y no de la **ADRES**, por lo que alega falta de Legitimación en la causa por pasiva de esa entidad. Finalmente solicita negar el amparo solicitado en contra de esa entidad y se le desvincule del presente trámite.

ii) Superintendencia Nacional de Salud. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **31/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 43 páginas, ubicado en el documento 10 del expediente electrónico de la presente tutela. El Subdirector de Defensa Jurídica de la entidad, luego de referirse a los hechos, manifiesta que la usuaria se encuentra en estado activo, en el régimen contributivo en **SOS EPS**, como beneficiaria. Así mismo hace referencia a la normativa vigentes respecto la afiliación al **SGSSS**, la cobertura familiar, el traslado entre **EPS**, la libre elección entre prestadores y **EPS**, la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas; para finalmente solicitar la desvinculación de la Superintendencia de toda

responsabilidad, por cuanto la presunta vulneración de los derechos de la tutelante no deviene de una acción u omisión de esa entidad.

iii) Fiduprevisora. – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **01/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 6 páginas, ubicado en el documento 11 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Coordinadora Jurídica de la Vicepresidencia Jurídica manifiesta que, consultado el aplicativo interinstitucional **HOSVITAL** dispuesto por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, la accionante se encuentra en estado de **RETIRADO** en calidad de **BENEFICIARIA** en el régimen de excepción de asistencia en salud. Que en caso de que la accionante desee estar activa en el régimen especial, deberá solicitar la desafiliación de donde se encuentre activo, una vez quede desafiliado, podrá presentar la novedad en la Secretaría de Educación correspondiente. Reitera que esa entidad no es competente para dar trámite a la afiliación a salud. Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, no tiene injerencia en los procesos de afiliación de los sustitutos pensionales. Finalmente solicita desvincular a esa entidad por falta de legitimación en la causa psor pasiva.

iv) Nueva EPS S.A. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **02/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 12 páginas, ubicado en el documento 12 del expediente electrónico de la presente tutela. El Apoderado Especial de la entidad, manifiesta que la entidad no está violentando los derechos fundamentales a la accionante, y solicita la desvinculación de esa entidad ya que no se encuentran legitimados en las pretensiones elevadas por la accionante.

Cabe advertir que la entidad accionada, **Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. – EPS S.O.S.**, guardó silencio en el trámite de la presente acción constitucionnal.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 del 2021, es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el mismo artículo 86, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la

defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un procedimiento **preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico consiste en determinar si tras la negativa de la **EPS Servicio Occidental de Salud S.A.** en realizar el trámite pertinente a fin de modificar la vinculación de la menor accionante **María Juliana Cárdenas Romero**, de beneficiaria a cotizante contributiva pensionada, para poder realizar el traslado de **EPS**, a pesar de haber hecho el trámite pertinente vía **WhatsApp**, como se lo informaron, y a través de de un **PQR**, se le conculcan los derechos invocados , advirtiendo que la entidad tutelada guardó silencio en la presente acción constitucional.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 11, 23, 29, 48 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, y el Decreto 780 de 2016; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Respecto al derecho que le asiste al usuario del **SGSSS** para la escogencia de **EPS** y el traslado voluntario de entidad; la Corte Constitucional en **Sentencia T-205/08** sostuvo:

“DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-Caso en que no existe razón que justifique negativa de la EPS del Seguro Social para impedir traslado a EPS Sanitas

*El ejercicio del derecho a la “libre escogencia” se encuentra sometido al cumplimiento de las condiciones previstas en el párrafo anterior, es decir cuando el usuario se vea perjudicado en su derecho a la libre escogencia de IPS o que se haya afiliado por medio de una oferta, promesa, compromiso de una determinada red de prestadores y esta no sea cierta podrá cambiar de aseguradora sin importar el tiempo de permanencia. En el evento que el usuario quiera trasladarse voluntariamente de EPS podrá hacerlo a partir de un (1) año de estar afiliado a esa EPS. En consecuencia, por fuera de los requisitos previstos en la citada normatividad, las EPS no deben imponer limitaciones al ejercicio del derecho de “libre escogencia”. Por tanto, **dichas entidades no pueden desarrollar conductas o adelantar políticas encaminadas a impedir, restringir o condicionar la voluntad de los usuarios del SGSSS que deseen trasladarse a otra entidad prestadora del Sistema de Salud, cuando cumplan los requisitos normativos.** El derecho de libre escogencia tiene como soporte constitucional los derechos fundamentales a la dignidad humana en el ámbito de la autonomía personal, la libertad individual y el derecho de acceso a la seguridad social. Garantía que de no cumplirse supone el riesgo de imposición de las sanciones previstas en el artículo 230 de la Ley 100 de 1993. En el caso de la demandante están probadas las exigencias normativas para que prospere el traslado de EPS que requiere la accionante, ya que la solicitud se realizó antes del 18 de julio de 2007, como se advierte a donde consta que la EPS Sanitas*

¹ Artículo 86 Constitución Nacional

el 16 de julio de 2007 envió la respectiva solicitud al ISS y a donde se consigna que el ISS el 18 de julio de 2007, contesta que no es viable el traslado en cumplimiento de la revocatoria de funcionamiento. Por otra parte, sí se presentó y reportó la novedad al Seguro Social 16 de julio de 2007, a partir de esa fecha es que se deben contar el año de permanecía en la EPS Seguro Social. Para la Sala no existe razón alguna que justifique la negativa de la EPS Seguro Social para impedir el traslado a la EPS Sanitas de la accionante, si se tiene en cuenta que de los documentos que integran el expediente, se colige que cumple los requisitos normativos vigentes.”

Así mismo, con relación al traslado de EPS por parte de los usuarios del servicio de salud, en la **Sentencia T-183/21**, el máximo Tribunal Constitucional indicó:

*“(…) 9. **El trámite de traslado entre EPS está regulado en el Decreto 780 de 2016. Por “traslado” se entiende el cambio de inscripción de EPS dentro de un mismo régimen (contributivo o subsidiado) o los cambios de inscripción de régimen.** De otro lado, esta normativa reglamenta la constitución en mora por el no pago de los aportes al sistema por parte de trabajadores dependientes e independientes, y los efectos que esto acarrea.*

(…).

11. La constitución en mora o el no pago de las cotizaciones al SGSSS tiene incidencia en el trámite de traslado entre entidades promotoras de salud, por cuanto uno de los requisitos consiste en “[e]star el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al [SIGGG]”. No obstante lo anterior, esta corporación ha señalado que, en virtud del principio de continuidad, “la constitución en mora en ningún caso puede representar la interrupción de tratamientos o servicios médicos que pongan en riesgo la vida del paciente”.

*12. El Decreto 780 de 2016 asigna a las EPS el deber de adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora, entre ellas, refiere la celebración de acuerdos de pago. Por otro lado, **con base en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, este tribunal ha señalado que la posibilidad de solicitar el traslado de EPS concreta el derecho de libertad de escogencia, según el cual toda persona puede escoger libremente las entidades encargadas de garantizarle el servicio de salud atendiendo la capacidad o la oferta institucional.***

*13. En relación con la facultad de las **EPS** de negar el traslado de los usuarios en mora en el pago de los aportes al sistema, en sentencia T-382 de 2013, la Corte estudió la acción de tutela interpuesta por una mujer madre cabeza de familia que por falta de capacidad económica no pudo continuar cancelando los aportes de salud, por lo cual, solicitó la desafiliación para vincularse al régimen subsidiado de salud. Sin embargo, la aseguradora de salud (Cooomeva EPS) negó la solicitud, exigiendo de forma previa el pago de lo adeudado.*

*14. La Corte sentenció que exigirles a las personas que se encuentran en situaciones precarias, el pago de lo debido para trasladarse de EPS y de régimen, “**significaría agravar innecesariamente su situación, poniendo en riesgo su mínimo vital y su seguridad social, teniendo en cuenta que la entidad tiene a su disposición otros mecanismos administrativos y judiciales para recuperar tales recursos, que no impliquen llevar al usuario al límite de sus posibilidades**”. (…)*” (Subraya y negrita y cursiva en parte del Despacho).

Con relación al **derecho de petición**, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(…) 1) **Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) **Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) **Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (…)”² (Subraya y negrita del Juzgado).*

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) **el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;** (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.” (Subraya y negrita del Despacho).*

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Finalmente, es del caso tener en cuenta que la accionante es una menor, quien goza de especial protección constitucional, tal como lo indica la Corte Constitucional en la **Sentencia T-089/18:**

“NIÑOS Y NIÑAS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION E INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Protección y sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás

El artículo 44 de la Constitución Política estableció la preeminencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de las prerrogativas constitucionales de los demás, ello en atención a sus condiciones de indefensión y vulnerabilidad, las cuales suponen la necesidad de cuidado especial. En ese orden, estos derechos exigen de especial protección dadas las disposiciones previstas tanto en el ámbito internacional como en un Estado Social de Derecho.”

CASO CONCRETO. – Establecer, si tras la negativa de la **EPS** en modificar la vinculación de la menor tutelante y luego autorizar el traslado de **EPS**, se le conculcan los derechos invocados.

Cabe advertir que la accionada , **Entidad Promotora de Salud Emssanar S.A.S.**, guardó silencio en el trámite de la presente acción constitucional, pese a estar notificada del presente trámite constitucional desde el **30/05/2023**, por lo que se da paso a la aplicación de lo dispuesto en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, que establece la presunción de veracidad, sin que ello implique que el Despacho se abstenga de estudiar el caso a fin de determinar la conculcación o no del derecho invocado.

Se encuentra probado en el expediente que la menor accionante a través de su señora madre solicitó ante la accionada, **Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. – EPS S.O.S.**, el cambio de la calidad de beneficiaria a cotizante contributiva pensionada, para poder realizar el traslado de **EPS**; sin embargo, la tutelada no le ha resuelto su solicitud, a pesar de haber realizado el trámite a través de los medios informados e incluso haber presentado una **PQR**, la cual tampoco se le ha resuelto.

³ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

Para resolver es del caso tener en cuenta que el **Decreto 780 de 2016** reglamenta lo pertinente al traslado entre Entidades Promotoras de Salud, en el artículo 2.1.7.1. y siguientes.

Queda demostrado que existe una mora injustificada en resolver a la menor tutelante su solicitud de cambiar su condición de beneficiaria a cotizante contributiva pensionada, si en cuenta se tiene que obra constancia en el expediente de que la madre de la menor inició el trámite para ello vía WhatsApp el **30/01/2023**, mismo que reiteró vía correo electrónico, remitiendo la documentación solicitada el **01/03/2023** a la dirección de correo electrónico jbarona@sos.com.co, mismo respecto del cual consultó y reiteró el **10/04/2023**, a la misma dirección de correo electrónico, tal como se evidencia en los pantallazos que a continuación se insertan, sin que a la fecha se les diera respuesta alguna. Advirtiendo igualmente que la señora **María Angélica Romero Aguirre**, madre y Representante Legal de la menor accionante, manifiesta en el numeral 10 de los hechos del escrito de tutela, que ante el silencio de la entidad accionada decidió radicar una **PQR**, frente a la cual tampoco ha recibido respuesta, sin embargo, no obra constancia de ello.



Asesorías FyC <asesoriasfyc22@gmail.com>

documentos maria juliana cardenas romero

2 mensajes

Asesorías FyC <asesoriasfyc22@gmail.com>
Para: "jbarona@sos.com.co" <jbarona@sos.com.co>

1 de marzo de 2023, 15:36

hola jorge buenas tardes

te remito los documentos de maria juliana cardenas romero.

Este es el caso de cambiar de beneficiaria a cotizante pensionada. te remito los documentos que me indico.

Asesorías FyC <asesoriasfyc22@gmail.com>
Para: jbarona@sos.com.co

10 de abril de 2023, 14:07

buenas tardes

comedidamente solicito tu validacion frente a esta solicitud radicada el dia 01 de marzo de 2023 y a la fecha no tengo ninguna informacion o respuesta acerca del tramite.

Mil gracias por la informacion y colaboracion al respecto.

[El texto citado está oculto]

En este orden de ideas, es evidente que la actitud omisiva por parte de la **EPS** accionada en resolver las solicitudes impetradas por la accionante a través de su señora madre, constituye una barrera administrativa que le vulnera los derechos a la salud, vida dignas, seguridad social y libre escogencia de **EPS**, quien, además, es una persona que goza de especial protección constitucional por su dindición de menor de edad.

Corolario a lo anterior, el Juzgado habrá de tutelar los derechos a la salud, seguridad social, vida digna, la libre escogencia o traslado de EPS y petición, razón por la cual este Estrado Judicial habrá de ordenarle a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el cambio de **beneficiaria, a cotizante contributiva pensionada**, como también, el trámite o gestiones pertinentes a fin de lograr el traslado que solicita a la **Nueva EPS**.

Frente al derecho de petición respecto de la **PQR** que la madre y representante legal de la menor tutelante manifiesta haber impetrado en la página web de la **EPS** accionada, el Juzgado habrá de negar la misma, toda vez que, si bien es cierto, se afirma haber presentado la **PQR**; no es menos cierto que, ello no se encuentra probado o demostrado en el expediente, y a pesar de que la entidad tutelada guardó silencio en este trámite constitucional, lo que abre la vía a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 – presunción de veracidad – el Despacho no puede pasar por alto que no obra prueba de ello.

Finamente, el despacho dispondrá compúlsarle copias de la presente decisión a la **Superintendencia Nacional De Salud**, para que, de conformidad con sus funciones de vigilancia, inspección y control, o cualquier otra que le corresponda, y la facultades administrativas que le asisten, establezca si la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS S.O.S.**, a través del señor **HERNEY BORRERO HINCAPIE**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, o quien haga sus veces; pudo haber incurrido en alguna conducta que la haga acreedora a la imposición sanción o correctivo alguno.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLANSE los derechos a la salud, seguridad social, vida digna, la libre escogencia o traslado de **EPS** y petición, de la menor accionante, **MARÍA JULIANA CÁRDENAS ROMERO**, a través de su madre y representante legal, la señora **MARÍA ANGÉLICA ROMERO AGUIRRE**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior que la accionada, **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS S.O.S.**, a través del señor **HERNEY BORRERO HINCAPIE**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho, REALICE TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS** para lograr el el cambio de **beneficiaria a cotizante contributiva pensionada**, de la menor accionante, **MARÍA JULIANA CÁRDENAS ROMERO**, tal como lo ha venido solicitado su madre y representante legal, la señora **MARÍA ANGÉLICA ROMERO AGUIRRE**; como también, el trámite o gestiones pertinentes a fin de lograr el traslado que solicita a la **Nueva EPS**.

TERCERO. – NIÉGASE la petición de amparo constitucional impetrada por la menor accionante, **MARÍA JULIANA CÁRDENAS ROMERO**, a través de su madre y representante legal, la señora **MARÍA ANGÉLICA ROMERO AGUIRRE**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. – COMPÚLSANSE copias de la presente decisión a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que, para que, de conformidad con sus funciones de vigilancia, inspección y control, o cualquier otra que le corresponda, y la facultades administrativas que le asisten, establezca su la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS S.O.S.**, a través del señor **HERNEY BORRERO HINCAPIE**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, o quien haga sus veces; pudo haber incurrido en alguna conducta que la haga acreedora a la imposición sanción o correctivo alguno.

QUINTO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

SEXTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

SÉPTIMO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ